



Resolución Gerencial Regional 0074

Nº 045 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 121-2023-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por Heiner Haquehu Cornejo, representante de la empresa Transportes y Turismo El Valle de los Volcanes S.A.C, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 026-2023-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de setiembre del 2022, mediante el Acta de Intervención Policial Nº 124 – 2022, se da cuenta que; el día 04 de setiembre del 2022, en el kilómetro 896.4 de la Panamericana Sur, al promediar las 13:40 horas, se pudo observar que habría ocurrido un accidente de tránsito (choque - despiste) con lesiones y daños materiales protagonizado por el vehículo UT-1 M2 de placa de rodaje A9M-957, Mercedes Benz modelo Sprinter de color blanco perteneciente a la empresa de Transportes Valle de los Volcanes S.A.C y el vehículo UT-2 Remolcador N3 de placa de rodaje V5V-865, Internacional de color blanco y su semi remolque de placa de rodaje VAF-997, color verde perteneciente a la empresa S.G.M Ingenieros, en circunstancias en que el primer vehículo se dirigía, desde la ciudad de Camaná, a la ciudad de Arequipa y el segundo, desde la ciudad de Arequipa, a la ciudad de Lima. Quedando ambos conductores en calidad de detenidos, reteniéndose; entre otros documentos, las licencias de conducir, las tarjetas de propiedad de los vehículos, (01) manifiesto de pasajeros, etc.

Que, con fecha 23 de enero del 2023, en atención del Informe Final de Instrucción Nº 02-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI del 15 de diciembre del 2022, se expide la Resolución Sub Gerencial Nº 026-2023-GRA/GRTC-SGTT, mediante el cual se resolvió; **ARTICULO PRIMERO: APLÍQUESE LA SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE INHABILITACIÓN DEFINITIVA** para la prestación del servicio de transporte terrestre, contenida en el sub numeral 100.4.2.5 del numeral 100.4.2 del RENAT (...), **ARTICULO SEGUNDO: APlicar Sanción al CONDUCTOR DE LA UNIDAD CON LA CANCELACION DEFINITIVA DE SU TITULO HABILITANTE O LICENCIA DE CONDUCIR DEL MISMO (...)**, **ARTICULO TERCERO: APlicar la Sanción por INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA**, con la suspensión de la autorización por noventa días (...)", argumentando para ello lo siguiente:

- a) La empresa de Transportes "VALLE DE LOS VOLCANES" S.A.C no ha presentado, dentro de las 48 horas, el informe correspondiente a la existencia del accidente de tránsito, obligación contenida en el artículo 41, numeral 1.7 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por lo que, conforme al artículo 41, numeral 1.7 del Reglamento Nacional de Administración de



Resolución Gerencial 0073 Regional

Nº 045 -2023-GRA/GRTC

Transporte, corresponderá imponer la infracción C.4.c que corresponde a la suspensión de la autorización de transportes por sesenta (60) días.

b) De la verificación de los antecedentes administrativos, se tiene que; la unidad de placa de rodaje Nº 9AM – 957 no posee resolución de autorización, ni por incremento de flota, ni por sustitución de unidades, menos posee habilitación sujeta a las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Por lo tanto, la empresa de transportes y la unidad vehicular incurrirían en la infracción C.4.b, por lo que, debe aplicarse la sanción correspondiente de suspensión de la autorización por (90) noventa días.

c) Respecto a la situación del conductor, esta se agrava, toda vez que la unidad vehicular no se hallaba autorizada, menos aún contaba con habilitación vehicular y al no estar habilitada ni autorizada incurre en la infracción C.4.a, aplicándose la sanción de cancelación de la habilitación del conductor para la prestación del servicio de transporte terrestre.

d) Principalmente deberá aplicarse el artículo 113 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el mismo que prescribe la suspensión precautoria por no poseer la tarjeta de habilitación vehicular. La empresa, a pesar de contar con la resolución de autorización para el desarrollo del servicio de transporte, por no cumplir con los requisitos textuales del D.S Nº 017-2009-MTC y al haber participado en un accidente de tránsito, se sujetarán a las medidas preventivas a emitirse. Para lo cual, debe considerarse lo que señala el artículo 101, numeral 1 del D.S Nº 017-2009-MTC que señala que: *“cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad”*.

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el administrado, con fecha 10 de febrero del 2023, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la resolución Sub Gerencial Nº 026-2023-GRA/GRTC-SGTT, afirmando que la resolución impugnada estaría contraviniendo el artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444 – Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, argumentando para ello lo siguiente:

a) No se le habría permitido el derecho a la defensa, vulnerando el principio de contradicción, toda vez, que se le ha notificado una resolución sub gerencial, sin haber cumplido el procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte. Según el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, el inicio del procedimiento administrativo sancionador comienza desde la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. Sin embargo, no ha existido ningún procedimiento administrativo sancionador en su contra, toda vez, que no se les ha hecho llegar, ni se les ha notificado con el documento de imputación de cargos, con lo cual,



Resolución Gerencial 0072 Regional

Nº 045 -2023-GRA/GRTC

no se habría podido ejercer el derecho de defensa, en cuanto, no se les ha otorgado la oportunidad de efectuar sus descargos.

- b) El procedimiento Administrativo Sancionador siempre debe contar con un órgano instructor, el cual emite un informe final de instrucción. Sin embargo, en el presente caso, de manera abusiva, la Sub Gerencia de Transporte ha impulsado un proceso sancionador de manera unilateral y no se ha contado con un órgano instructor, menos aún se ha contado con un Informe Final de Instrucción. Por lo tanto, no se ha cumplido con lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador. La sub Gerencia de Transporte Terrestre pretende actuar como órgano instructor y autoridad decisoria a la vez.
- c) El transportista no habría sido sometido a un procedimiento administrativo sancionador justo, equitativo y legal, sin embargo, se les ha impuesto diversas sanciones sin el debido procedimiento. No es válido afirmar que, con la recurrencia del administrado, luego del acto, recién se iniciará el procedimiento, sino que, por el contrario, desde su origen mismo debe dar la oportunidad para su participación útil.
- d) El transportista no habría tomado conocimiento de los hechos contenidos en la resolución Sub Gerencial Nº 026-2023-GRA/GRTC-SGTT, por el hecho de que no tienen responsabilidad sobre el vehículo de placa A9M-957, para lo cual, aseguran contar y anexar un documento privado donde se podrá valorar y sopesar, que dicha unidad vehicular no pertenece formalmente a su empresa. Asimismo, asegura presentar y anexar, como medio probatorio, una declaración jurada donde la propietaria del vehículo asume la responsabilidad de los hechos materia del accidente, donde reconoce que el día 04 de setiembre del 2022, la unidad de placa vehicular A9M-957 no se encontraba bajo la custodia de la empresa de transportes. Y que, de manera personal, la propietaria del vehículo utilizó su vehículo para fines externos al servicio de transporte de su empresa. Agregando que se debe tener en cuenta, al momento de valorar los hechos, que en caso de existir discrepancias o divergencias entre los hechos y declarado en los documentos o formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad, toda vez, que el principio de presunción de veracidad presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita en la ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.
- e) El conductor ha reconocido haber cometido una infracción y la Sub Gerencia de Transporte Terrestre pretende sancionar a mi representada sin haber sometido al transportista a su derecho de contradicción, careciendo de toda lógica jurídica, pues, la responsabilidad administrativa es responsabilidad de un tercero, más no del transportista.



Resolución Gerencial 0071 Regional

Nº 045 -2023-GRA/GRTC

f) En la empresa de transportes trabajan muchas personas, entre administrativos, choferes y ayudantes que dependen del día a día, con lo cual, existe una afectación económica ya que se pretende dejar de laborar por 90 días calendarios, sin siquiera habernos permitido el uso de la palabra o derecho de contradicción.

Que, para interponer el recurso de apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218º del TUO de la ley del procedimiento administrativo general.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Que, con relación a la infracción normativa alegada por la transportista en lo resuelto por la Sub Gerencia de Transporte, con la finalidad de obtener una decisión concordante con las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines que se deben tutelar, resulta necesario señalar lo siguiente:

a) En relación al procedimiento administrativo sancionador, se debe precisar que según El Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC que aprueba "EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS", en su artículo primero, señala que la finalidad de este reglamento es la de regular el procedimiento administrativo sancionador, de tal forma que en su artículo 6 señala:

"6.1 El procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente

6.2 Son documentos de Imputación de Cargos los siguientes:



Resolución Gerencial 0070 Regional

Nº 045 -2023-GRA/GRTC

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: **El acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete (...)"**

Asimismo, una vez que se tiene por notificada, válidamente, la imputación de cargos, el administrado podrá presentar sus descargos, teniendo la facultad de:

"7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción (...) o

7.2 **Efectuar los descargos de la imputación efectuada (...)"**

En el segundo caso, el administrado podrá ofrecer los medios probatorios que estime pertinentes a fin de desvirtuar la imputación efectuada, teniendo un plazo de 5 días luego de notificada la imputación de cargos. Luego de ello, según el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, se tiene:

"10.1 Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación (...), la autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción (...)"

10.2 Concluida la etapa de Instrucción, la autoridad instructora remite el Informe Final de Instrucción a la autoridad decisora (...)"

10.3 Si en el informe final de instrucción la autoridad decisora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa (...), la autoridad decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento"

Anudado a ello, también se debe tener presente que el inciso 1 del párrafo 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley Nº 27444 señala:

"252. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente (...)"

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción (...)"

b) Por otro lado, sobre la figura de suspensión precautoria debemos tener presente que el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RENAT), en su artículo 107, inciso 1, prescribe:



Resolución Gerencial Regional 0069

Nº 045 -2023-GRA/GRTC

“107.1 La autoridad competente (...) podrá adoptar (...) de conformidad con el presente reglamento, las siguientes medidas preventivas:

107.1.6 Suspensión Precautoria del servicio”

A saber, el artículo 113 del RENAT, sobre la suspensión precautoria del servicio, señala que:

“113.1 La suspensión precautoria *consiste en el impedimento temporal del transportista (...) de prestar servicio para el que se encuentra habilitado (...)*”

Asimismo, la misma norma señala que:

“113.3 Procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte *cuando*:

113.3.4 Se utilice para la prestación del servicio uno o más vehículos, conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentre habilitada”

En concordancia con lo mencionado, respecto al plazo de la suspensión, la norma detalla:

“103.1 Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista (...) para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario”

113.4.2 Una vez vencido el plazo previsto en el numeral 103.1 del artículo 103 sin que se haya subsanado el incumplimiento en que se haya incurrido, en el caso de los supuestos previstos en los numerales 113.3.2, 113.3.3, 113.3.4 y 113.4.5. La medida se aplicará conjuntamente con el inicio del procedimiento sancionador”

c) Por último, se debe tener presente que el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, sobre las causales de nulidad del acto administrativo, señala:

“10. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

a. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



Resolución Gerencial 0068 Regional

Nº 045 -2023-GRA/GRTC

b. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"

Además, el artículo 12 del mismo texto normativo, precisa:

"12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo (...)"

Que, en el presente caso, conforme a los antecedentes analizados, realizando una debida reevaluación al expediente, se ha tomado a bien emitir pronunciamiento respecto a la controversia de los siguientes puntos: **a.** Determinar si, en la sustanciación de la Resolución Sub Gerencial N° 026-2023-GRA/GRTC-SGTT, se ha cumplido, o no, con las pautas establecidas en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. **b.** Determinar si, en la sustanciación de la Resolución Sub Gerencial N° 026-2023-GRA/GRTC-SGTT, se ha cumplido, o no, con brindar, al transportista, la oportunidad de efectuar sus descargos conforme a ley. **c.** Determinar si, las sanciones interpuestas mediante la Resolución Sub Gerencial N° 026-2023-GRA/GRTC-SGTT guardan correspondencia con hechos debidamente acreditados mediante la valoración de medios probatorios analizados y si, además, existe una debida calificación conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, **respecto a determinar si**, en la sustanciación de la Resolución Sub Gerencial N° 026-2023-GRA/GRTC-SGTT, se ha cumplido, o no, con las pautas establecidas en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

- a.** Según lo que desarrolla la Sub Gerencia de Transporte en la Resolución Sub Gerencial N° 026-2023-GRA/GRTC-SGTT, aparentemente, el procedimiento administrativo inició con el acta de intervención N° 124 efectuada por la policía nacional del Perú, en la cual se detalla el accidente de tránsito ocurrido el día 04 de Setiembre del 2022, con lo cual, según el criterio de la Sub Gerencia de Transporte, era obligación de la empresa de Transporte informar sobre tal accidente, conforme lo sostiene el artículo 40, numeral 41.1.7 del RENAT, ya que tal artículo señala que cuando ocurra un accidente de tránsito el transportista tiene la obligación de informar el incidente a la autoridad competente, es decir, si hasta el 23 de enero del 2023, fecha en la que se expide la resolución cuestionada, no se habría presentado tal informe, evidentemente, correspondería imponer la sanción correspondiente. Sin embargo, debemos mencionar que una característica esencial del procedimiento administrativo sancionador está referida a la notificación de cargos, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurridas y las sanciones que se le impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada¹. Con lo cual, se debe establecer si el acta de intervención N° 124 del 04 de Setiembre del 2022,

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora. En: Diplomado de Derecho Administrativo Sancionador. Lima, 2012, p. 17 y 18.



Resolución Gerencial Regional 0067

Nº 045 -2023-GRA/GRTC

puede considerarse como un documento idóneo mediante el cual se pueda presumir que el administrado haya sido notificado con los cargos administrativos.

- b. Al respecto, como lo hemos referido anteriormente, la norma detalla expresamente cuales son los documentos de imputación de cargos en materia de transporte, estos son²: el acta de fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa en la materia de transportes, es decir, cualquier otro documento, mediante el cual se pretenda imputar cargos, no resultaría idóneo. Consecuentemente, al intentar convalidarse un documento atípico como uno oficial, queda completamente desvirtuado que el acta de intervención N° 124 del 04 de Setiembre del 2022 pueda considerarse como un documento de imputación de cargos, vulnerándose el derecho de la transportista al debido procedimiento, más por el contrario, tal documento sí podría servir como un medio probatorio que acredite los hechos suscitados el día 04 de Setiembre del 2022. Recordemos que la notificación de cargos constituye un elemento trascendental de un procedimiento regular. La inobservancia de sus requisitos conlleva a que el acto administrativo no produzca efectos jurídicos; asimismo, al no haber sido conocido por el administrado, dicho acto le genera indefensión y constituye una vulneración de sus derechos. Cabe mencionar que el defecto en la notificación de cargos no desvirtúa la veracidad o falsedad de los hechos, sino, únicamente, se hace un análisis de la vulneración de las garantías del debido procedimiento en el presente caso.

Que, **respecto a determinar si** en la sustanciación de la Resolución Sub Gerencial N° 026-2023-GRA/GRTC-SGTT, se ha cumplido, o no, con brindar, al transportista, la oportunidad de efectuar sus descargos conforme a ley.

- a. Según los argumentos de la transportista, esta afirma que en el presente caso, la Sub Gerencia de Transporte ha impulsado un proceso sancionador de manera unilateral y no se ha contado con un órgano instructor, menos aún se ha contado con un Informe Final de Instrucción. Por lo tanto, no se habría cumplido con lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador. La sub Gerencia de Transporte Terrestre pretendió actuar como órgano instructor y autoridad decisoria a la vez. No obstante, precedentemente mencionamos que la norma establece que; una vez que se tiene por notificada la imputación de cargos, el administrado podrá ofrecer sus descargos con los medios probatorios que estime pertinentes a fin de desvirtuar la imputación efectuada, una vez recibidos los descargos la autoridad instructora elaborará un Informe final de Instrucción que será remitido a la autoridad decisoria con la finalidad que se sea notificada, conjuntamente con la Resolución, al administrado. Nótese, en

² Conforme el artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.



Resolución Gerencial Regional 0066

Nº 045 -2023-GRA/GRTC

concordancia con lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444³, que para el ejercicio de la potestad sancionadora, se va a tener que requerir diferenciar entre la autoridad instructora y la decisoria, ello con la finalidad de alcanzar un máximo nivel de imparcialidad.

- b. De la revisión del expediente, se tiene que en los antecedentes si figura la existencia de un Informe Final de Instrucción N° 02-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI, el mismo que fue expedido por el Sub Director de Transporte Interprovincial, Abg. Edgar Bejarano Beltrán, a su vez, la Resolución Sub Gerencial N° 026-2023-GRA/GRTC-SGTT fue expedida por el Sub Gerente de Transportes y Comunicaciones, Econ. Luis Froilán Alfaro Díaz, con lo cual, resulta evidente que la autoridad instructiva no fue la misma que actuó como la autoridad decisoria, con lo cual se corrobora que, en el desarrollo del caso materia de análisis, si existió una diferenciación entre las autoridades correspondientes al proceso sancionador, en ese sentido, no es posible concluir que el procedimiento se haya llevado de manera unilateral, sino, por el contrario, queda claro que se habría resguardado el principio de imparcialidad, desvirtuándose lo alegado por el transportista.
- c. Sin perjuicio de ello, en lo referente a si el transportista tuvo oportunidad de presentar sus descargos, precedentemente, se ha convenido señalar que en el presente caso no se ha cumplido con el debido procedimiento, toda vez que no se habría notificado al administrado con la notificación de cargos para que pueda efectuar sus descargos pertinentes, asimismo, se tiene que, posterior al accidente, el administrado no tuvo conocimiento de que se le estaba procesando administrativamente por el accidente ocurrido, vale decir, que hasta el momento en que se emitió la Resolución cuestionada, no se le habría permitido a la transportista presentar sus descargos y ofrecer los medios probatorios que estime por convenientes, en ese sentido, con la expedición de la Resolución Sub Gerencial N° 026-2023-GRA/GRTC-SGTT, al transportista se le habría afectado el derecho a la defensa, puesto que el artículo IV, numeral 1.2, del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, tales garantías comprenden, entre otras, a tener la oportunidad de refutar los cargos imputados, a exponer y presentar argumentos, situación que no ocurrió, vulnerando el principio de contradicción del transportista, generando un supuesto de indefensión administrativa.

Que, **respecto a determinar si** las sanciones interpuestas mediante la Resolución Sub Gerencial N° 026-2023-GRA/GRTC-SGTT guardan correspondencia con hechos debidamente acreditados mediante la valoración de medios probatorios

³ Véase el inciso 1 del párrafo 252.1 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444.



Resolución Gerencial Regional 0065

Nº 045 -2023-GRA/GRTC

analizados y si, además, existe una debida calificación conforme a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

- a. Al haber analizado, hasta este punto, las cuestiones en controversia, se ha podido advertir que existen supuestos que conllevarían a la nulidad del acto administrativo, esto por contravenir al debido procedimiento y afectar al derecho de defensa, con lo cual nos vamos a reservar nuestro pronunciamiento sobre el fondo del asunto, toda vez que la norma establece que la declaración de nulidad tendrá efectos declarativos y retroactivos⁴, en ese sentido, no correspondería emitir un pronunciamiento de fondo sin que la instancia anterior pueda emitir un pronunciamiento debido.

Que, sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, se debe tener presente, como se indicó precedentemente en el presente documento, que, para la imposición de sanciones o medidas preventivas, específicamente, en el caso de la suspensión precautoria del servicio, el artículo 113 del RENAT señala que es una medida preventiva que consiste en el impedimento temporal para la prestación del servicio de transporte. Asimismo, la norma es clara cuando prescribe los supuestos en los que es procedente una suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte⁵, así se tiene que tal medida preventiva será procedente, entre otros supuestos, cuando se utilice para la prestación del servicio uno o más vehículos que no se encuentren debidamente habilitados. Sin embargo, en la Resolución Sub Gerencial Nº 026-2023-GRA/GRTC-SGTT se resuelve; **"ARTÍCULO PRIMERO: APLÍQUESE LA SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE INHABILITACIÓN DEFINITIVA (...) contenida EN EL SUB NUMERAL 100.4.2.5 DEL RENAT"**, como se puede advertir, la Sub Gerencia de Transporte ha aplicado una suspensión preventiva amparada en una norma que no corresponde, toda vez que el artículo 100, numeral 4 del RENAT contiene una sanción administrativa que deriva de la responsabilidad administrativa producto de un posible incumplimiento de alguna de las estipulaciones del RENAT, lo cual es muy diferente a la imposición de una suspensión precautoria, ya que esta última es una medida que se dispondrá antes de que se resuelva imponer alguna sanción y, como lo hemos mencionado anteriormente, las causales para la imposición de esta medida preventiva se encuentran en el artículo 113, numeral 3 del RENAT, en ese sentido, no resulta coherente que se haya impuesto la suspensión precautoria del servicio al amparo de una norma que no corresponde, vulnerándose el principio de legalidad establecido en el artículo IV, numeral 1.1 del TUO de la Ley 27444 que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a las normas legales establecidas.

Que, en consecuencia, al haberse emitido un acto administrativo defectuoso, toda vez que se ha vulnerado las garantías del debido procedimiento y el derecho a la defensa, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y declarar la nulidad de la resolución de la Sub Gerencial Nº 026-2023-GRA/GRTC-SGTT emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por estar inmersa en causal de nulidad

⁴ Véase el artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"

⁵ Véase el artículo 113, numeral 3.4 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.



Resolución Gerencial Regional

0064

Nº 045 -2023-GRA/GRTC

prevista en el Artículo 10 Numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en mérito a lo que establece el segundo párrafo del Artículo 213.2 del mismo cuerpo legal que dice: "Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo", se debe retrotraer los actuados al momento en que se produjo la nulidad, esto es al momento de la evaluación del acta de intervención policial N° 124-2022 del día 05 de noviembre del 2022, devolviéndose los actuados administrativos a la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento teniendo en consideración los fundamentos expuestos en el presente documento.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado HEINER HAQUEHUA CORNEJO, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 026-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de enero del 2023, en consecuencia, **NULA** la Resolución Sub Gerencial N° 026-2023-GRA/GRTC-SGTT por encontrarse inmersas en la causal de nulidad del Inciso 2 del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, **SE DISPONE RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento de la evaluación del acta de intervención policial N° 124-2022 del día 05 de noviembre del 2022.

ARTICULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **03 MAR 2023**

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abg. Jose David Aquice Cárdenas
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones